



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

PROCESO: DILIG. PENSION MAGIST. NACIONAL.

ACTOR: xxxxxxxx.

DEMANDADO: JUPEMA

**Voto N° 568-2011.**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, a las once horas diez minutos del veintinueve de julio de dos mil once.-

Visto el recurso de apelación interpuesto por xxxxxx cédula N° xxxxxx, contra la resolución DNP-MT-M-OAM-4759-2009 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta el Juez ALFARO GONZALEZ; y,

RESULTANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del nueve de septiembre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- Se resuelve en virtud de la resolución de incompetencia número 938 dictada por el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, a las ocho horas del tres de septiembre del dos mil diez, y ratificada por los votos 001394-C-S1-2010; 001428-C-S1-2010; 001429-C-S1-2010; 001430-C-S1-2010 dictadas por su orden: a las quince horas cuarenta y un minutos del once de noviembre del dos mil diez; nueve horas treinta y ocho minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; nueve horas con cuarenta y un minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; y a las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

III.- Se conoce la disconformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones, que deniega la jubilación bajo el amparo de la ley 2248 del cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y la concede de conformidad con la Ley 7268, del doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, desaprueba el tiempo de servicio reconocido por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, que otorga un tiempo de 38 años, 2 meses y 24 días, al disponer por su parte un tiempo de servicio de 30 años, 5 meses y 26 días, lo que



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

genera una diferencia en el porcentaje de postergación y por consiguiente una base jubilatoria inferior.

IV.-Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

CONSIDERANDO

I.- Del estudio de los autos se observa que la diferencia entre ambas instancias radica en cuanto al cómputo del tiempo de servicio en primer lugar, por el reconocimiento de tiempo servido durante los permisos sin goce salarial; segundo, por la acreditación del tiempo por concepto de bonificación; y tercero, por la falta de aplicación de cocientes de acuerdo a la ley en vigencia.

II.- Con la certificación expedida por la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad de Costa Rica, de folios 10 a 19, se demuestra que el peticionario laboró para la Universidad de Costa Rica, del año 1976 al año 2008. Que durante ese lapso se le otorgo un permiso sin goce de salario del día 1 de abril de 1980 al 31 de marzo de 1982 y del 1 de octubre de 1983 al 15 de febrero de 1985, períodos que la Universidad de Costa Rica, lo reconoce como tiempo servido, en virtud de que el mismo fue concedido para realizar estudios en el extranjero por una beca otorgada por la misma Institución, situación que este Tribunal considera ajustada a derecho, razón por la cual debe ser tomado en cuenta como tiempo de servicio. Ahora bien, lo que no considera correcto este Tribunal es considerar como tiempo de servicio los permisos sin goce de salario otorgados a funcionarios por motivos personales, razón por la cual en el caso que nos ocupa los períodos correspondientes del 1 de abril de 1982 al 30 de septiembre de 1983, del 16 de febrero de 1985 al 28 de febrero de 1985, del 1 de marzo de 1986 al 28 de febrero de 1989, no se deben ser considerados como tiempo tales, como erróneamente lo hizo la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, específicamente para el año de 1986.

Se observa además, que durante el período en los meses de enero (algunos días o todo el mes) de los años mil novecientos setenta y siete a mil novecientos noventa y dos el recurrente laboro, por lo que tenía derecho a bonificaciones por artículo 32 de la Ley 2248, no sólo por haber laborado en la entidad universitaria durante la vigencia de esa normativa, que se prolongó hasta el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, sino también por los períodos destacados, en los cuáles tenía derecho a disfrutar de vacaciones, todo de conformidad con la integración de la normativa citada, con el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, por lo que se le debe acreditar al recurrente en los años que desempeño en forma completa el tiempo laborado durante dichos eneros, en el caso particular, el reconocimiento de 2 años y 7 meses.

Así las cosas, la diferencia en el reconocimiento del tiempo servicio deviene por una parte por la inclusión de tiempos de servicio durante permisos sin goce salarial que no debieron ser contabilizados, en el caso de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Mientras que la Dirección no realiza el reconocimiento por



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

los siete meses de los periodos vacacionales laborados, de los cuales se hace constancia con vista en la certificación emitida por la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad de Costa Rica, a folio 9 del expediente administrativo. Así como también equivoca en la sumatoria de horas estudiante, toda vez que el mismo debió realizarlo al primer corte, sea el 18 de mayo de 1993, viéndose así alterado el cálculo del tiempo de servicio, pues el mismo se ve disminuido.

En cuanto a la aplicación de cocientes, yerra la Dirección Nacional al llega a obtener menor tiempo de servicio en sus cálculos a folios 61 a 67. Consta en folio 65 que la Dirección Nacional de Pensiones aplicó el cociente 12 en los primeros meses de 1993 cuando lo correcto era separar ese año, por cuanto hasta el 18 de mayo, debía computarse el tiempo fraccionándolo en cociente 9 y los meses siguientes en cociente 11, como es lo correcto, ya que el computo debe ser en el periodo histórico en que rigió la Ley 2248. Nótese que totalizó del año de 1993 a 1996, con un tiempo de servicio de 4 años; cuando lo correcto era 3 meses y 18 días con cociente 9 con corte al 18 de mayo de 1993 y los 7 meses 12 días con cociente 11 a diciembre de 1996. Al no utilizar el divisor nueve, para hacer la conversión de meses a años, del tiempo servido durante la vigencia de la Ley 2248, es evidente que la gestionante está siendo afectada en el cómputo de tiempo de servicio.

En consecuencia y en atención a las consideraciones esbozadas, deberá computarse un tiempo de 16 años, 8 meses y 27 días al 18 de mayo de 1993; 20 años, 5 meses y 9 días a diciembre de 1996; para contabilizar un tiempo final de 32 años, 5 meses y 9 días al 31 de diciembre de 2008 como tiempo al servicio de la educación. Al computar un tiempo mayor a 20 años durante la vigencia de la Ley 7268, se debe acreditar su derecho bajo el amparo de dicha ley, como correctamente lo estableció la Dirección Nacional de Pensiones. Y siendo así, lo correcto calcular el porcentaje de postergación en 13,53%, que se obtiene al tomar el exceso de los 30 años laborados, consistentes en el caso particular en 2 años y 5 meses, y multiplicando los dos años por cinco punto seis, más la fracción de año sea en este caso cinco meses por cero punto cuatrocientos sesenta y seis dando lugar a una tasa por postergación de 13,53% lo cual arroja por concepto de postergación la suma de ₡13.316,26, para un monto final por pensión de ₡111.736,54.

III.- De conformidad con lo expuesto, se revoca la resolución DNP-MT-M-OAM-4759-2009, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en cuanto al computo del tiempo de servicio que debe determinarse en 32 años, 5 meses y 9 días; y el reconocimiento del porcentaje de postergación en 13,53%, quedando una mensualidad de ₡111.736,54, todo al amparo de la Ley 7268, con rige a la separación del cargo y sin detrimento de los aumentos que por costo de vida le correspondan. Para evitar dilaciones, se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**POR TANTO:**

**SE REVOCA** la resolución DNP-MT-M-OAM-4759-2009 de las quince horas cincuenta minutos del 28 de octubre de 2009, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en cuanto que el tiempo de servicio que se le debe computar a la reclamante es treinta y dos años, cinco meses y un día, de los cuales dos años y cinco meses son por concepto de postergación, que equivalen a 13,53%, quedando una mensualidad de CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS COLONES CON CINCUENTA Y CUATRO CÁNTIMOS, (¢111.736,54) incluida la postergación. con rige a la separación del cargo y sin detrimento de los aumentos que por costo de vida le correspondan. Para evitar dilaciones, se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones. Notifíquese a las partes. Se da por agotada la vía administrativa.

**LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ**

**CARLA NAVARRETE BRENES**

**HAZEL CÓRDOBA SOTO.**

*ALVA*